



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0226/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0001, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Migración (DGM) respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00151 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

Con ocasión de la acción de amparo presentada por el Señor Jean Lucson en contra de la Dirección General de Migración (DGM), el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00151, objeto de la presente solicitud de suspensión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada en fecha 01 de marzo de 2022 por el señor JEAN LUCSON[] contra la DIRECCI[Ó]N GENERAL DE MIGRACI[Ó]N (DGM), por cumplir con los requisitos de ley preestablecidos a tales fines.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo[y ...] DECLARA [la] vulneración al derecho fundamental de propiedad en perjuicio del accionante[. E]n consecuencia, ordena a la DIRECCI[Ó]N GENERAL DE MIGRACI[Ó]N (DGM)[] la devolución de la suma de cuatro mil setecientos ochenta dólares americanos (US\$4,780.00), la mochila y laptop que fueron incautadas al señor JEAN LUCSON, de manera inmediata, una vez notificada la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) a la actual solicitante, DGM, de conformidad con el Acto núm. 193-2022, instrumentado por el Señor Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo (TSA), a requerimiento de la Secretaría de dicho tribunal.

2. Presentación de la solicitud de suspensión

La solicitud de suspensión que nos ocupa fue presentada el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) por la DGM vía la Secretaría del TSA.

Luego, la referida solicitud de suspensión fue notificada el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al recurrido, Señor Jean Lucson, según consta en el Acto núm. 929/2023, instrumentado por el Señor Hipólito Rivera, alguacil ordinario del TSA, a requerimiento de la Secretaría del referido tribunal. Sin embargo, no consta escrito de defensa en el expediente.

En ese sentido, el expediente fue recibido el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría del TSA.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

Para acoger la acción de amparo, la Primera Sala del TSA fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

1. En fecha 15 de septiembre de 2021, el señor JEAN LUCSON[] fue detenido por agentes de la DIRECCI[Ó]N GENERAL DE MIGRACI[Ó]N (DGM), los cuales le incautaron 11 pasaportes, una mochila, una laptop y la suma de US\$4,780.00 dólares en efectivo[,] según se hace constar en la comunicación marcada con el núm. 693/2022, emitida por el encargado el encargado de la División de Interdicción Migratoria de Dajabón en fecha 22 de septiembre de 2021 y dirigida al Director de Inteligencia Migratoria.

2. En fecha 04 de enero de 2022, el señor JEAN LUCSON, por órgano de su abogado, solicitó a la DIRECCI[Ó]N GENERAL DE MIGRACI[Ó]N[] la entrega de los pasaportes incautados, así como el dinero y las demás pertenencias descritas en el numeral que antecede, solicitud de la cual no obtuvo respuesta.

3. En fecha 09 de noviembre de 2021, el señor JEAN LUCSON, por órgano de su abogado, solicitó a la DIRECCI[Ó]N GENERAL DE MIGRACI[Ó]N[] información sobre el caso del hoy accionante en virtud de que no habían obtenido respuesta sobre la solicitud de devolución de sus pertenencias[,] de la cual no obtuvo respuesta.

4. En fecha 13 de septiembre de 2021, el señor JEAN LUCSON, por órgano de su abogado, solicitó una cita con el director general de [M]igración, requerimiento del cual no obtuvo respuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En fecha 01 de marzo de 2022, el señor JEAN LUCSON[] interpuso[,] ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, acción constitucional de amparo contra la DIRECCI[Ó]N GENERAL DE MIGRACI[Ó]N (DGM). [...]

8. En el caso que nos ocupa, el señor JEAN LUCSON solicita que[,] por la sentencia a intervenir[,] se ordene a DIRECCI[Ó]N GENERAL DE MIGRACI[Ó]N (DGM) devolver los bienes que le fueron incautados en fecha 15 de septiembre de 2021 en la estación Expreso Liniero[,] cuando se disponía a viajar hacia la provincia Santiago de los Caballeros, donde[,] sin orden judicial alguna[,] fue detenido y despojado de 11 pasaportes, una mochila, una laptop y la suma de US\$4,780.00 dólares efectivo. Los pasaportes fueron devueltos por medio de la Embajada Haitiana[. Sin embargo, el resto de las pertenencias no han sido remitidas por parte de la institución recurrida, situación que vulnera el derecho a la propiedad que reconoce nuestra Constitución en su artículo 51.

9. De su lado, la DIRECCI[Ó]N GENERAL DE MIGRACI[Ó]N (DGM)[] solicita que la presente acción constitucional de amparo sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base lugar[,] en virtud de que el recurrente no realizó las solicitudes de lugar ante la institución para que [e]sta procediera a entregar las pertenencias requeridas. [...]

16. Del análisis practicado por este Colegiado a los elementos que forman la glosa procesal del presente expediente[,] de manera conjunta con los argumentos esbozados por las partes, ha podido advertir que la confiscación de los bienes del señor JEAN LUCSON no fue realizada con autorización legal alguna, y[,] pese a que el hoy accionante ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado en reiteradas ocasiones la devolución de estos[,] conforme se certifica en las comunicaciones dirigidas a la entidad accionada en fechas 04 de enero de 2022, 09 de noviembre de 2021 y 13 de septiembre de 2021, la DIRECCI[Ó]N GENERAL DE MIGRACI[Ó]N (DGM) no ha devuelto los valores en dinero en efectivo, consistente en la suma de cuatro mil setecientos ochenta dólares americanos (US\$4,780.00), la mochila y laptop que fueron incautadas al señor Lucson el 15 de septiembre de 2021, sin encontrarse este sometido a ningún proceso de justicia[;] situación que[,] a todas luces[,] denota la violación al derecho de propiedad, constitucionalmente protegido en el artículo 51 de nuestra Carta Magna como un derecho fundamental, motivo por el cual este Colegiado entiende procedente acoger la presente acción constitucional de amparo.

4. Argumentos de la solicitante en suspensión

Inconforme con la decisión impugnada, la DGM pretende que la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud sea suspendida hasta tanto este tribunal constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de la referida sentencia. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que luego de conocerse dicho proceso[,] y a pesar de que LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN[,] muy atinadamente[,] expresar[a] que la devolución reclamada por los abogados [...] no podía materializarse[,] ya que el impetrante se encontraba detenido en Haití y que los [abogados] no contaban con poder de representación[,] conforme a las leyes de la República Dominicana, este honorable [T]ribunal Superior Administrativo emitió la [...] decisión [objeto de la presente solicitud de suspensión ...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el tribunal A-quo[,] al momento de tomar su decisión[,] hizo una mala apreciación o errónea aplicación a la ley[,] toda vez que inobservó lo que indica el artículo 125 del [R]eglamento 631-11[,] de aplicación a la [L]ey 285-04[, ...] el cual establece lo siguiente:

Toda gestión migratoria debe ser realizada por parte interesada o por procuración de abogado debidamente apoderado y matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

ATENDIDO: A que la República Dominicana[,] a través de sus delegaciones consulares en el extranjero[,] ofrece a todos los ciudadanos servicios de NOTARIO PÚBLICO[,] a fin de que puedan realizar cualquier actividad o función para los cuales dichos documentos o servicios sean imprescindibles cuando deban ejecutarse bajo las leyes de la República Dominicana o de cualquier otro país.

ATENDIDO: A que los dominicanos y extranjeros que requieran que otra persona (apoderado) actúe en su nombre en la República Dominicana u otro país, a fin de poder realizar diligencias como si fuera el poderdante, puede acudir a las oficinas consulares dominicanas[] para que le redacte un acto notarial.

ATENDIDO: A que los [a]ctos [n]otariales de representación son aquellos donde un ciudadano o institución (poderdante) encomienda a otro ciudadano o institución (apoderado) a que le represente ante cualquier acto civil que el poderdante requiera efectuar ante las instituciones de la República Dominicana o de otro país.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en la certificación DD-000201-22, de fecha 25 del mes de marzo del 2022, LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN estableció que el ciudadano JEAN LUCSON fue objeto de deportación, mas luego los abogados del impetrante depositaron un documento emitido en el extranjero que[,] a los fines legales de la Republica Dominicana, no tiene ningún efecto jurídico, pues no se puede imponer a las leyes preestablecidas.

ATENDIDO: A que el documento de fecha 28-09-2021, denominado acto de compromiso y mandato[,] es un documento emitido por el vecino país de Haití[,] el cual está hecho bajo las regulaciones legales de esa nación y que no se apega a las disposiciones legales de la República Dominicana[] porque el mismo no es un poder consular y[,] por ende[,] no puede oponérsele a una [i]nstitución dominicana como lo es[,] en este caso[,] LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN.

ATENDIDO: A que si se ejecutase la Sentencia [...], ocasionaría daños irreversibles a la institución [...], pues instaría un precedente que vulnerar[í]a los derechos fundamentales de las personas que han sido detenidas y deportadas a su país por estos entrar de manera ilegal al territorio de la República Dominicana[. Además[,] se violaría el debido proceso de ley establecido en el artículo 125 del [R]eglamento 631-11 [...]

ATENDIDO: A que [...] ningún documento extranjero tendrá validez a los fines de solicitar[,] ante esta institución[,] ningún trámite o solicitud en la que la misma deba entregar o suministrar informaciones, documentos o activos[. Debe tener en cuenta esta alta corte que la [t]utela [j]udicial efectiva y el [d]ebido [p]roceso quedaría comprometida[] si quienes reclaman los objetos son los abogados [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y no el señor JEAN LUCSON, quien fue deportado a su país de origen y allí se encuentra en prisión por el hecho de haber estafado a algunos compatriotas de [é]l en cuanto a la entrega de dinero con la promesa de visarle los pasaportes en la Rep[ú]blica Dominicana[;] actividad ilegal por la que fue detenido e investigado por esta [...] DIRECCI[Ó]N GENERAL DE MIGRACI[Ó]N y deportado a su país como lo explicábamos para enfrentar la justicia. [...]

ATENDIDO: A que[,] según informe depositado por esta [...] DIRECCI[Ó]N GENERAL DE MIGRACIÓN, llamado remisión de propiedades retenidas[,] se observar[á] que al ciudadano JEAN LUCSON[,] detenido por agentes del [E]jercito de la Rep[ú]blica Dominicana[] por una investigación que lo involucraba en fecha quince (15) de septiembre del 2021, cuando el mismo intentaba abordar un auto bus hacia la ciudad de Santiago de los Caballeros, siendo dirigido el mismo al puesto fronterizo de Dajabón, donde[,] al momento de hacerle la revisión correspondiente[,] se le encontró que cargaba con la cantidad de once (11) pasaportes haitianos sin visado, la suma de cuatro mil setecientos ochenta dólares (US\$4,780.00), inmediatamente se inició un proceso de investigación por LA DIRECCI[Ó]N GENERAL DE MIGRACIÓN[,] convirtiendo estos bienes retenidos en el cuerpo del delito de una posible infracción penal, cosa esta que permitiría la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo de marras según el criterio de este honorable [T]ribunal [C]onstitucional en el siguiente tenor. [...]

ATENDIDO: A que [l]a jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado[,] en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos no limitativos en los que se caracterizan algunas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes:

- 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].*
- 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].*
- 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)]. [...]*

5. Argumentos de la parte demandada en suspensión

Si bien el recurso de revisión constitucional, y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue notificado el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al actual recurrido, Señor Jean Lucson, según consta en el Acto núm. 929/2023, ya descrito, no consta escrito de defensa en el expediente.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

- 1. Oficio sin número del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el encargado de la División de Interdicción Migratoria de Dajabón remite al encargado de Inteligencia de la Dirección General de*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Migración, vía la directora de Control Migratorio, las propiedades retenidas el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) al señor Jean Lucson.

2. Traducción del francés al español, realizada el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la intérprete judicial Rualina Manzano, del acta de compromiso y mandato otorgada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el señor Jean Lucson en Ouanaminthe, Haití, mediante el cual este autoriza a sus abogados a representarle, firmar y actuar en su nombre.

3. Comunicación recibida el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Dirección General de Migración, mediante la cual el abogado del señor Jean Lucson solicita a dicha institución la entrega del dinero y equipos informáticos que le fueron requisados.

4. Oficio núm. 693/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el encargado del Departamento de Investigaciones de la Dirección General de Migración informa al director de Inteligencia Migratoria de dicha institución que el señor Jean Lucson fue detenido el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por no portar visa, momento en el cual se le ocupó una mochila, una laptop, once pasaportes haitianos sin visa y cuatro mil setecientos ochenta dólares estadounidenses con 00/100 (\$4,780.00) en efectivo.

5. Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00151, emitida el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), objeto de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa, mediante la cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, acogió la acción y ordenó a la Dirección General de Migración devolver al accionante el dinero, la mochila y la laptop retenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 193-2022, instrumentado por el señor Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).
7. Escrito contentivo del recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00151, presentado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Dirección General de Migración.
8. Acto núm. 929/2023, instrumentado por el señor Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto inició cuando el señor Jean Lucson fue detenido el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por agentes de la Dirección General de Migración, momento en el cual le fueron retenidos una mochila, una laptop, once pasaportes haitianos sin visa y cuatro mil setecientos ochenta dólares estadounidenses con 00/100 (\$4,780.00) en efectivo. Si bien los pasaportes fueron devueltos por medio de la embajada haitiana, el señor Lucson accionó en amparo en búsqueda de que le fueran devueltos las propiedades restantes.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció y acogió la acción, ordenó a la Dirección General de Migración que devolviera el dinero, la mochila y la laptop. Para decidir de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquella manera, el tribunal de amparo valoró que la detención del señor Lucson se produjo sin autorización legal alguna, que este había solicitado la devolución de los bienes en múltiples ocasiones sin obtener respuesta y, por último, que el señor Lucson no estaba sometido a ningún proceso judicial.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, la Dirección General de Migración acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión y, en adición, solicitó que, hasta tanto se conozca dicho recurso, se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada. En síntesis, argumentó que el tribunal de amparo incurrió en un error, dado que los abogados del señor Lucson no cuentan con un poder de representación válido para recibir los bienes solicitados, además de que tales bienes constituyen cuerpo del delito de una posible infracción penal.

8. Competencia

De conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la solicitud de suspensión

9.1. De conformidad con el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, la sentencia que acoge el amparo es ejecutoria de pleno derecho, de manera tal que la ley no atribuye, de manera expresa, efectos suspensivos a esa decisión, a diferencia de lo previsto para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, respecto del cual, según el artículo 54.8 de la mencionada ley, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de la sentencia recurrida a petición de parte interesada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En efecto,

(...) las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. El compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez, según el artículo 90 de la indicada ley, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta (TC/0013/13).

9.3. No obstante, en la recién citada sentencia TC/0013/13, este tribunal constitucional fijó su criterio de que, como regla general, la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo no es procedente, salvo casos muy excepcionales. En efecto, en dicha sentencia se indicó lo siguiente:

La inexistencia de un texto que[,] de manera expresa[,] faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa[,] así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo[,] e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta, constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que[,] en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

9.4. En esa misma línea, hemos indicado que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0046/13).
Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, hemos señalado que,

como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés. (TC/0063/13)

9.5. En vista de lo anterior, la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo procede si tiene por objeto *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada (TC/0097/12)*. Esto supone que, tal como juzgamos en nuestra sentencia TC/0243/14, la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. Y por perjuicio irreparable — dijimos en esa misma decisión— debe entenderse como aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

9.6. En vista de lo anterior, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia (TC/0199/15).*

9.7. En este sentido, los argumentos y pretensiones planteados por la parte demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera provisional la ejecución de la sentencia que acoge la acción de amparo. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho reconocido por una sentencia de amparo o se afecten intereses de un tercero, para lo cual es necesario evaluar, en cada caso concreto, las pretensiones del demandante (TC/0255/13).

9.8. Considerando todo lo anterior, los criterios que se deben ponderar con la finalidad de determinar si es procedente o no acoger una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según nuestra jurisprudencia constante (TC/0250/13), son (1) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar o, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros al proceso.

9.9. El primero de los criterios antes señalados requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface, pues la orden del tribunal de amparo envuelve un carácter económico o monetario, de unos bienes que fueron retenidos y que, por tanto y en principio, no pertenecen a dicha institución. De ahí que la devolución de dichos fondos no supone, propiamente, un daño, mucho menos de una índole irreparable, para la parte demandante en suspensión.

9.10. Al respecto, conviene retener que, conforme fue juzgado en nuestra Sentencia TC/0040/12, ratificada en nuestra Sentencia TC/0097/12, así como en otras posteriores, *si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrada y el abono de los intereses legales. En un sentido similar hemos expresado que:

no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza dineraria, exclusivamente, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las sumas pagadas y sus intereses (TC/0199/15).

9.11. De ahí que cuando la decisión cuya suspensión se persigue se refiere a una obligación puramente económica, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos. En efecto, *este tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de la sentencia en los casos en que las condenas sean de contenido económico (TC/0243/14).* Cabe añadir:

Resulta preciso reiterar que el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia. En este sentido, el Tribunal entiende que la presente demanda de la especie carece de mérito, no solo porque se refiere a una condena de naturaleza económica, sino que la parte demandante tampoco ha demostrado la existencia del daño irreparable que eventualmente podría justificar el acogimiento de la presente demanda (TC/0199/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En virtud de las consideraciones anteriores, al no identificar algunas de las causales excepcionales que ameritan la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, este tribunal constitucional rechazará la solicitud que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Migración, respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00151, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, solicitante en suspensión y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada en amparo, Dirección General de Migración; y al recurrido y accionante en amparo, señor Jean Lucson.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria